

**INFORME No. 153/20**

**PETICIÓN 1256-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 163

17 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 153/20. Petición 1256-10. Admisibilidad. Edgar Eduardo Acero Acosta. Colombia. 17 de junio de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edgar Eduardo Acero Acosta y Andrea Acero Guevara |
| **Presunta víctima:** | Edgar Eduardo Acero Acosta |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de abril de 2012, 6 de junio de 2014 y 28 de julio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de noviembre de 2016, 6 de septiembre 2017 y 27 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 2 de septiembre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y la presunta víctima, Edgar Eduardo Acero Acosta, solicita a la Comisión que declare al Estado colombiano internacionalmente responsable por la violación a sus garantías judiciales en virtud de las alegadas irregularidades que se dieron en el marco de un proceso penal cursado en su contra.

2. El peticionario narra que fue detenido el 29 de marzo de 2005 por orden impartida por la Fiscalía 30 Seccional de Espinal (Tolima), por considerarlo presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2003. Alega específicamente que se vulneró su derecho a la defensa durante la fase de investigación, porque tras la renuncia de su abogado defensor, justo en el transcurso de una diligencia indagatoria, la fiscalía sustituyó el nuevo defensor de forma arbitraria por otro abogado de oficio, que se hizo presente a mitad de dicha diligencia. El peticionario indica además que este abogado de oficio no estaba autorizado por la Defensoría Pública, ya que la fiscalía no habría requerido a la Personería Municipal la designación de un defensor público hasta el momento. Por eso, aduce que esta sustitución fue un acto arbitrario de la fiscalía.

3. El peticionario alega además que este y otros abogados de oficio que le sucedieron en su defensa no ejercieron durante la investigación una defensa técnica real y adecuada, abandonando la misma sin solicitud de pruebas o alegatos de conclusión e imposibilitando, en consecuencia, desvirtuar los argumentos de la acusación. El Sr. Acero indica que su defensa se vio igualmente vulnerada ya que durante la investigación no tuvo acceso a copias del expediente del sumario para poder realizar una defensa material.

4. El peticionario aduce que la fiscalía no recaudó ninguna de las pruebas por él solicitadas para ejercer su defensa, vulnerando el principio de investigación integral; y que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia por el deficiente recaudo de las pruebas que demostrarían su inocencia, así como por otras arbitrariedades de la fiscalía. En particular, el Sr. Acero hace referencia a la indagatoria de otro acusado en el curso de la investigación penal, en la cual se contendría una declaración que lo exculparía a él.

5. Contra las alegadas irregularidades en el marco del proceso penal, el peticionario interpuso diversos recursos, de reposición, de nulidad y acciones de tutela a lo largo del proceso; sin embargo, estas habrían sido denegadas por las autoridades judiciales. La presunta víctima manifiesta que fue condenado en primera instancia el 7 de septiembre de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal; y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué, el 13 de mayo de 2008. El Sr. Acero Acosta interpuso recurso extraordinario de casación, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió negativamente el 3 de marzo de 2010, siéndole notificado el 9 de marzo de 2010. Adicionalmente, en contra de esta decisión interpuso acción de tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarada improcedente el 17 de agosto de 2010, siéndole notificada el 2 de septiembre de 2010.

6. Por su parte, el Estado alega la configuración de la fórmula de “cuarta instancia” como causal de inadmisibilidad, por considerar que el peticionario pretende controvertir las decisiones tomadas por los jueces a nivel interno recurriendo a la CIDH para que actué como un tribunal de alzada que revise dichas decisiones, las que además fueron adoptadas con pleno respeto del debido proceso.

7. Al respecto de las alegadas violaciones al debido proceso esgrimidas por el peticionario, el Estado aduce que, tanto la falta de una defensa técnica adecuada y la mencionada arbitrariedad de la fiscalía, así como la presunta ausencia de las pruebas solicitadas por el peticionario y errónea valoración de aquellas fueron puestas en conocimiento de las autoridades judiciales internas siendo objeto de análisis en las distintas etapas procesales con observancia de las garantías del debido proceso.

8. El Estado afirma que el peticionario alegó en cuatro ocasiones ante las autoridades judiciales las mismas pretensiones que presenta en su petición, siendo coincidente el escrito de la misma, con la acción de tutela presentada por el Sr. Acero Acosta, ante la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Las presuntas irregularidades al debido proceso alegadas por el peticionario fueron analizadas por la autoridad judicial en la sentencia de primera instancia. En referencia a la falta de defensa técnica y la vulneración al principio de investigación integral, el Juez consideró que no hubo una vulneración ya que el peticionario contó con un abogado en todo momento, sin que sea valorable la actuación o estrategia de la defensa, y no aprecia una irregularidad grave puesto que la fiscalía y el juzgado realizaron su mejor esfuerzo para definir probatoriamente lo ocurrido. Al respecto de estas alegaciones, el Estado sostiene que la Corte Suprema de Justicia, en su resolución del 3 de marzo de 2010, advirtió que no podía afirmar la inexistencia de defensa técnica, puesto que a lo largo del proceso se registraron suficientes actuaciones en favor del Sr. Acero Acosta.

9. En conclusión, el Estado sostiene que las decisiones internas fueron tomadas por órganos competentes, independientes e imparciales que han dado una respuesta adecuada y efectiva a los requerimientos del peticionario, conforme a las obligaciones internacionales del Estado, por tanto, no se acredita que las decisiones penales resulten violatorias de las garantías judiciales. En esa medida, el Estado considera que la petición no caracteriza posibles violaciones de los instrumentos interamericanos, de conformidad con el artículo 47(b) y (c) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. En el presente caso, se observa que el proceso penal en contra del peticionario inició en 2005, ese mismo año fue condenado en primera instancia, dicha sentencia fue confirmada luego en segunda instancia, y a partir de ahí ejerció como recursos extraordinarios el de casación y la acción de tutela, los cuales fueron rechazados, siéndole notificada la decisión de esta última el 2 de septiembre de 2010. En este sentido, se observa que el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos, y que en vista de la información aportada por las partes este no es un punto en controversia en el presente caso. Asimismo, se observa que al ser presentada la petición el 3 de septiembre de 2010, la misma cumple con el plazo de presentación de seis meses contados a partir de la notificación al peticionario de la última decisión que pone fin al proceso.

11. En conclusión, la Comisión considera que la presente petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. La Comisión observa que fundamentalmente la presente petición contiene alegaciones con respecto a la vulneración de las garantías judiciales ocurridas en el marco del proceso penal cursado en contra del Sr. Edgar Eduardo Acero Acosta, en particular, la falta de una defensa técnica adecuada para la presunta víctima y la alegada arbitrariedad de la fiscalía a cargo de la investigación penal, así como la alegada ausencia de las pruebas solicitadas por el Sr. Acero Acosta.

13. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[4]](#footnote-5).

14. En este sentido, la Comisión observa que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y que los mismos son expresados en términos que de ser ciertos pudieran, en efecto constituir, sobre todo, violaciones a las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana. La Comisión tampoco ignora el hecho de que los planteamientos del Sr. Acero Acosta fueron también formulados ante los tribunales internos, pero esta circunstancia no los hace inadmisibles de por sí, antes bien, es exigido por la propia Comisión que exista congruencia entre los reclamos formulados ante los tribunales internos y los planteados en la petición. A este respecto, la Comisión observa *prima facie* que, si bien la autoridad judicial se pronunció sobre estos alegatos, esta se habría limitado a verificar si la presunta víctima habría contado formalmente con una defensa técnica, mas no habría analizado la calidad del ejercicio de esta defensa. La Comisión destaca que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. El nombramiento de un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica[[5]](#footnote-6). A luz de estos estándares, y de los elementos de hecho aportados por las partes, la Comisión estima que el presente asunto amerita ser examinado con mayor nivel de escrutinio en la etapa de fondo, sin que esto implique un prejuzgamiento del objeto de la petición, lo que es ajeno al objeto del presente informe.

15. En atención a estas consideraciones la Comisión Interamericana concluye que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Edgar Eduardo Acero Acosta.

16. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández (en disidencia), Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan (en disidencia), Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155. [↑](#footnote-ref-6)